

600  
/

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE VÍCTOR LISANDRO BRAVO CANTOR contra JULIÁN EDUARDO ROMERO OCHOA.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 008 – 2013 – 01640 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 03 de ABRIL del año 2019 (folio 67 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Constancia del acta de reparto del proceso a éste juzgado, proveniente del despacho de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 05 de marzo de 2015 (f. 39 C.1).
- Hacerle seguimiento al embargo del salario del demandado.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE VÍCTOR LISANDRO BRAVO CANTOR contra JULIÁN EDUARDO ROMERO OCHOA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero a la parte ejecutante, continúese dicha entrega hasta el tope de las liquidaciones del crédito y las costas debidamente aprobadas.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **16 DE DICIEMBRE DE**  
**2021**

Por anotación en estado **Nº 164** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ**  
**NÚÑEZ**

63

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO CAJA SOCIAL BCSC contra IVETTE GISELLE LONDOÑO MANTA.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 067 – 2018 – 00038 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 20 de MAYO del año 2019 (folio 62 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, cumpliendo para ello, lo ordenado en proveídos de fechas 24 de mayo y 21 de junio de 2018 (folios 02 y 04 C.2).

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO CAJA SOCIAL BCSC contra IVETTE GISELLE LONDOÑO MANTA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **16 DE DICIEMBRE DE**  
**2021**

Por anotación en estado **Nº 164** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ**  
**NÚÑEZ**

43

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE DARIO AMÉZQUITA FAJARDO contra ANA BEATRIZ ACOSTA GALEANO.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 019 – 2017 – 00065 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 04 de DICIEMBRE del año 2018 (folio 42 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia del reparto del proceso a este juzgado, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito conforme se ordenó en providencia de fecha 24 de SEPTIEMBRE de 2018 (f. 37 C.1).
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y, reportar, al juzgado, sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE DARIO AMÉZQUITA FAJARDO contra ANA BEATRIZ ACOSTA GALEANO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 16 DE DICIEMBRE DE  
2021

Por anotación en estado Nº 164 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ

67

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO RF ENCORE S.A.S (F. 54 C.ÚNICO)** contra EDGAR TRIANA LINARES.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 026 – 2015 – 00476 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 15 de MAYO del año 2019 (folio 66 C.ÚNICO) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Constancia de reparto del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE – CESIONARIA, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar solicitud de actualización de la liquidación del crédito que data del 06 de marzo de 2019 (f. 63 C.U).

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionaria no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO RF ENCORE S.A.S (F. 54 C.ÚNICO)** contra EDGAR TRIANA LINARES, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **16 DE DICIEMBRE DE**  
**2021**

Por anotación en estado **Nº 164** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ**  
**NÚÑEZ**

97

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE LEASING BOLÍVAR S.A. COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO contra LIDA BUITRAGO JIMÉNEZ

**RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2015 – 00967 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez  
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación  
**es de fecha 15 de FEBRERO del año 2019 (folio 96 C.1) mediante  
la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia del reparto del proceso a este juzgado,  
proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en  
estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su  
movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el  
presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias  
actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte  
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito conforme se ordenó en  
providencia de fecha 17 de julio de 2018 (f. 90 C.1).
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares  
decretadas y, reportar, al juzgado, sus resultados para adoptar  
las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación  
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,  
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código  
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del  
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de  
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el  
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la  
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil  
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE LEASING BOLÍVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LIDA BUITRAGO JIMÉNEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 16 DE DICIEMBRE DE  
2021

Por anotación en estado Nº 164 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ

94

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS SANTAFE LTDA "CONALFE LTDA" contra YEISON ALEXANDER TABARES ARREDONDO.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 022 – 2015 – 00823 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 29 de ABRIL del año 2019 (folio 11 C.2) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Requiere al pagador del ejército nacional.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 01 de junio de 2016 (f. 54 C.1).
- Hacerle seguimiento a los descuentos del salario de la parte demandada.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS SANTAFE LTDA "CONALFE LTDA" contra YEISON ALEXANDER TABARES ARREDONDO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero a favor de la parte ejecutante, continúese la entrega de éste, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **16 DE DICIEMBRE DE**  
**2021**

Por anotación en estado **Nº 164** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ**  
**NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE CENTRO COMERCIAL PANAMÁ PUERTO COMERCIAL P.H. contra BEST PRICE S.A.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 017 – 2011 – 00296 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 28 de FEBRERO del año 2019 (folio 87 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Acta individual de reparto del proceso a éste despacho, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito conforme se ordenó en providencia de fecha 11 de septiembre de 2015 (f. 78 C.1).
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE CENTRO COMERCIAL PANAMÁ PUERTO COMERCIAL P.H. contra BEST PRICE S.A., por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **16 DE DICIEMBRE DE**  
**2021**

Por anotación en estado **Nº 164** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ**  
**NÚÑEZ**

46

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra DAVID FELIPE RÍOS ALZATE.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 086 – 2018 – 00357 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 08 de MARZO del año 2019 (folio 45 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Acta individual de reparto del proceso a éste juzgado, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 13 de septiembre de 2018 (f. 42 C.1).
- Hacerle seguimiento al decreto de embargo de retención de dinero del demandado en los bancos.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra DAVID FELIPE RÍOS ALZATE, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 16 DE DICIEMBRE DE  
2021

Por anotación en estado Nº 164 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ

52

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL EMPRENDIMIENTO ECONÓMICO, SOCIAL Y HUMANO - COLCOOP - contra JOSÉ DARÍO GONZÁLEZ GARNADA.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 057 – 2015 – 01104 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 15 de MAYO del año 2019 (folio 51 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia del reparto del proceso a este juzgado, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito conforme se ordenó en providencia de fecha 16 de junio de 2017 (f. 42 C.1).
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y, reportar, al juzgado, sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL EMPRENDIMIENTO ECONÓMICO, SOCIAL Y HUMANO – COLCOOP - contra JOSÉ DARIO GONZÁLEZ GARNADA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **16 DE DICIEMBRE DE**  
**2021**

Por anotación en estado **Nº 164** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ**  
**NÚÑEZ**

62  
//

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BBVA COLOMBIA contra JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LANCHEROS.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 043 – 2014 – 00344 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 19 de MARZO del año 2019 (folio 61 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Acta de reparto de llegada del proceso de la referencia proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 05 de mayo de 2015 (f. 52 C.1).
- Acreditar el seguimiento sobre el decreto de las medidas cautelares en contra de la parte demandada sobre el salario y retención de dinero en las entidades bancarias.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BBVA COLOMBIA contra JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LANCHEROS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 16 DE DICIEMBRE DE  
2021

Por anotación en estado Nº 164 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ

36 //

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" contra LUZ YANIBE CASAS CUESTAS.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 040 – 2015 – 00948 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 10 de ABRIL del año 2019 (folio 35 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Requerimiento a la parte ejecutante para que acredite facultad expresa de recibir.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE, no cumplió con lo ordenado en la precitada providencia y, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 08 de agosto de 2017 (f. 28 C.1).

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" contra LUZ YANIBE CASAS CUESTAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

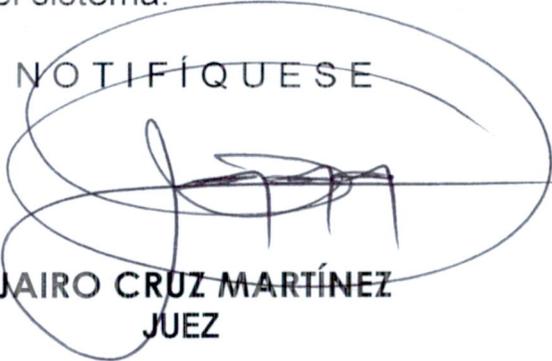
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **16 DE DICIEMBRE DE**  
**2021**

Por anotación en estado **Nº 164** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ**  
**NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL BACATÁ PROPIEDAD HORIZONTAL contra APROSEC ADMINISTRADORA DE PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 072 – 2012 – 00758 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 22 de MAYO del año 2019 (folio 58 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Acta individual de reparto del proceso a éste despacho, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito conforme se ordenó en providencia de fecha 02 de DICIEMBRE de 2015 (f. 49 C.1).
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL BACATÁ PROPIEDAD HORIZONTAL contra APROSEC ADMINISTRADORA DE PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **16 DE DICIEMBRE DE**  
**2021**

Por anotación en estado **Nº 164** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ**  
**NÚÑEZ**

89  
//

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BUSINESS CAR contra FABIO ANDRÉS MURCIA ROJAS.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 009 – 2015 – 00481 – 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 01 de FEBRERO del año 2019 (folio 83 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia del reparto del proceso a este juzgado, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito conforme se ordenó en providencia de fecha 24 de JULIO de 2018 (f. 59 C.1).

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BUSINESS CAR contra FABIO ANDRÉS MURCIA ROJAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

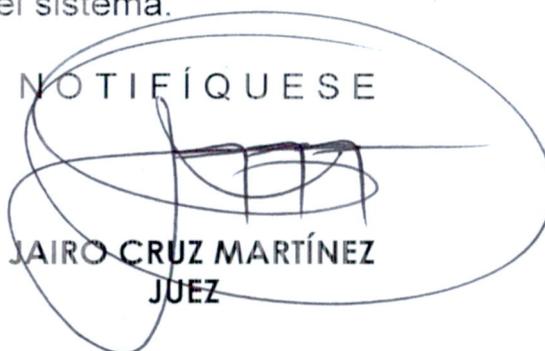
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **16 DE DICIEMBRE DE**  
**2021**

Por anotación en estado **Nº 164** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ**  
**NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR contra ALEJANDRO MARLO VALLE CARABALLO.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 061 – 2018 – 00063 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 22 de ABRIL del año 2019 (folio 50 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia del reparto del proceso a este juzgado, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito conforme se ordenó en providencia de fecha 17 de ENERO de 2019 (f. 44 C.1).
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y, reportar, al juzgado, sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR contra ALEJANDRO MARLO VALLE CARABALLO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

MOTIFÍQUESE  
  
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 16 DE DICIEMBRE DE  
2021

Por anotación en estado Nº 164 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE JAVIER ARLEY MURCIA BAREÑO contra YILMAN LEONARDO BAUTISTA CORREA.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 020 – 2018 – 00341 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 24 de MAYO del año 2019 (folio 30 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia del reparto del proceso a este juzgado, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito conforme se ordenó en providencia de fecha 24 de ENERO de 2019 (f. 23 C.1).
- Solicitar la aprehensión del vehículo automotor de placas **MTS801.**

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE JAVIER ARLEY MURCIA BAREÑO contra YILMAN LEONARDO BAUTISTA CORREA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **16 DE DICIEMBRE DE**  
**2021**

Por anotación en estado **Nº 164** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ**  
**NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE FINANCIERA COMULTRASAN contra CAROL JOHANA VARGAS RAMÍREZ.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 720 – 2018 – 00162 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 04 de ABRIL del año 2019 (folio 35 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó en conocimiento de las partes, informe rendido por la O.E.C.M, sobre existencia de títulos para el presente proceso,

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito conforme se ordenó en providencia de fecha 11 de febrero de 2019 (f. 32 C.1).

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE FINANCIERA COMULTRASAN contra CAROL JOHANA VARGAS RAMÍREZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **16 DE DICIEMBRE DE**  
**2021**

Por anotación en estado **Nº 164** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ**  
**NÚÑEZ**

42

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ contra SANDRA ISABEL MARTÍNEZ LOZADA.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 016 – 2017 – 00786 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 17 de MAYO del año 2019 (folio 41 C. ÚNICO) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Acta de reparto de llegada del proceso de la referencia proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 22 de FEBRERO de 2018 (f. 36 C.U).

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ contra SANDRA ISABEL MARTÍNEZ LOZADA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **16 DE DICIEMBRE DE**  
**2021**

Por anotación en estado **Nº 164** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ**  
**NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra ANA CECILIA GUERRERO AYA.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 003 – 2013 – 00718 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 19 de FEBRERO del año 2019 (folio 49 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Acta de reparto de llegada del proceso de la referencia proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 27 de mayo de 2016 (f. 41 C.1).
- Acreditar el seguimiento sobre el decreto de las medidas cautelares en contra de la parte demandada sobre la retención de dinero en las entidades bancarias.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra ANA CECILIA GUERRERO AYA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 16 DE DICIEMBRE DE  
2021

Por anotación en estado Nº 164 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ

60

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE ROSALBA GONZÁLEZ RAMÍREZ contra DEIVE  
ALEXANDER CARDONA ROJAS.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 041 – 2016 – 00754 - 00.**

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez  
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación  
**es de fecha 04 de MARZO del año 2019 (folio 56 C.1) mediante la  
cual se verifica lo siguiente:**

Informe suministrado por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de  
Sentencias sobre la entrega de títulos judiciales para el presente  
proceso.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de  
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda  
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,  
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud de autorización para actualizar la liquidación  
del crédito que data del 20 de febrero de 2019 (f. 54 C.1).
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad del demandado  
para solicitar su decreto de embargo.
- Inquirir sobre el resultado de los descuentos del salario del  
demandado y, así, solicitar lo conducente para materializar los  
embargos correspondientes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación  
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,  
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código  
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del  
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de  
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el  
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la  
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil  
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE ROSALBA GONZÁLEZ RAMÍREZ contra DEIVE ALEXANDER CARDONA ROJAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero (f. 54 C.1) páguese al ejecutante hasta el tope de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **16 DE DICIEMBRE DE**  
**2021**

Por anotación en estado **Nº 164** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

127

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra LUZ CARIME TRIANA OROZCO.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 032 – 2012 – 00422 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 03 de ABRIL del año 2019 (folio 126 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia del reparto del proceso a este juzgado, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito conforme se ordenó en providencia de fecha 03 de DICIEMBRE de 2013 (f. 39 C.1).
- Hacerle seguimiento al decreto del embargo del salario de la demandada.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra LUZ CARIME TRIANA OROZCO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 16 DE DICIEMBRE DE  
2021

Por anotación en estado Nº 164 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ